

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo unico. Se autoriza al Gobierno para emitir la cantidad de 190.912,561 rs. y 80 cénts. nominales, en títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100, con el cupon corriente, para cancelar en los términos del convenio celebrado con el Gobierno francés en 15 de Febrero último, la inscripción sobre el Gran Libro de la Deuda pública, expedida a favor del Tesoro de Francia por virtud del tratado de 30 de Diciembre de 1828. Las obligaciones por presas y secuestros marítimos hechos durante los años de

1823 y 1824, que el Gobierno ha contraído en virtud de los artículos 2.º y 4.º del tratado de 15 de Febrero de este año, serán satisfechas á medida que se vayan liquidando en títulos del 3 por 100, al mismo cambio efectivo de 49 rs. y 66 cénts. estipulado para el pago de la Deuda del Gobierno francés.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 30 de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo unico. Se declaran exentos de derechos de introducción por las Aduanas del reino 2.000 metros cuadrados de mármol de Carrara, destinados para

el pavimento de la Catedral de Burgos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad. - Sección 4.ª - Circular.

Sancionada por la Reina (que Dios guarde), con fecha 26 del presente mes, la ley que reforma

y organiza la institución notarial de España; urgiendo uniformar su cumplimiento en todas las provincias del reino (donde han existido hasta ahora tan diferentes costumbres y disposiciones sobre la materia), y á fin de preparar con el mayor acierto posible la publicación de las ordenanzas y reglamentos que han de completar la indicada importante reforma, S. M. se ha dignado mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes:

con Notaría parcial ó limitada, si los Escribanos de diligencias ó de

1.ª Las Salas de Gobierno de las Audiencias sobreseerán por ahora en todos los expedientes de solicitud de Escribanías numerarias ó Notarías que no se hallaren terminados al recibo de la presente circular.

2.ª Los Regentes de las Audiencias exigirán de los Jueces de primera instancia y remitirán á la Dirección general del Registro de la Propiedad en todo el mes de Junio próximo, un estado según el adjunto modelo, en que se manifiesten las Notarías ó Escribanías numerarias con protocolo que existen servidas en cada partido judicial, nombre de la persona que ejerza cada uno de dichos cargos, punto de su residencia y fecha de su título, con expresión de si la propiedad del oficio pertenece ó no al Estado.

3.ª Los Regentes remitirán además á la citada Dirección general, en el mismo plazo de la disposición anterior, noticia de los Archivos de protocolos que hoy existan en poder de corporaciones ó de personas particulares.

4.ª El cabildo de Escribanos de número y de provincia de esta corte se refundirá desde luego en el Colegio de Notarios. Del mismo modo se refundirán en el Colegio de la capital donde resida la Audiencia los demás de Escri-



banos ó Notarios que existieren hoy en poblaciones diferentes.

5.<sup>a</sup> En los puntos donde reside Audiencia territorial, y donde no haya Colegio de Escribanos numerarios ó de Notarios, se formará inmediatamente una Junta interina de gobierno, compuesta de tres Notarios ó Escribanos de número residentes en la capital del territorio, elegidos por los demás de la misma capital. Los electos nombrarán de entre ellos mismos un Presidente, que se llamará Decano, y un Secretario. Dicha Junta tendrá por ahora las atribuciones necesarias como directiva del Colegio del territorio, y representará á los demás Notarios y Escribanos numerarios del mismo, que se considerarán ya como colegiados.

6.<sup>a</sup> No pueden pertenecer al Colegio del territorio los Notarios con Notaría parcial ó limitada, ni los Escribanos de diligencias ó de jurisdicciones privativas, á no ser que ejerzan además como Notarios ó Escribanos Reales y de número con facultad de protocolar.

7.<sup>a</sup> A fin de facilitar el más acertado cumplimiento de la ley, las Juntas gubernativas de los Colegios de Notarios de cada territorio quedan autorizadas para comunicarse oficial é inmediatamente con la Dirección general del Registro de la Propiedad acerca de las dudas, dificultades y modos que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones que les atañen.

8.<sup>a</sup> Las Juntas de Gobierno de los Colegios darán parte á la Dirección general del Registro de la Propiedad, al Regente de la Audiencia respectiva, y mutuamente á las de los otros Colegios notariales del reino, de haber quedado instaladas antes del 20 de Junio próximo.

Modelo para el estado á que se refiere la disposición segunda de la circular anterior.

AUDIENCIA DE..... JUZGADO DE.....

Estado que manifiesta el nombre, residencia, fecha del título y propiedad del oficio que desempeñan los actuales Escribanos numerarios y Notarios de este partido de.....

Nombre del Escribano ó Notario.	Fecha de su título.	Punto de residencia.	Propiedad del oficio.
D. Pedro Arco, Notario	20 Mayo 1839...	Madrid, capital del partido.....	Del Estado.
D. Ramon Aya, Escribano numerario.....	12 Nobre. 1837..	Carabanchel.....	De idem.
D. Sebastián Vila, Notario.....	2 Abril 1861...	Villaverde.....	De D. N. N.

Juzgado de..... á 3 de Junio de 1862.

(Firma del Juez.)

9.<sup>a</sup> Las dichas Juntas de Gobierno de los Colegios de Notarios se comunicarán y pondrán de acuerdo á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Dirección general del Registro de la Propiedad ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar con objeto de uniformar en todas partes la inteligencia y cumplimiento de la ley de reforma notarial.

10. Podrán las Juntas de Gobierno de los Colegios exigir por una vez, durante el presente año, una cantidad que no esceda de 10 rs. vn. á cada uno de los Escribanos numerarios ó Notarios de su territorio, á fin de atender por ahora á los primeros gastos de escritorio. De las sumas que se recauden y de su inversion darán cuenta las actuales Juntas á las que las reemplacen en cuanto se constituyan definitivamente los Colegios de Notarios.

11. Las Juntas de los Colegios y las Salas de Gobierno de las Audiencias en su caso usarán desde luego de las facultades que les concede el art. 43 del tít. 5.<sup>o</sup> de la ley, para lograr de los Escribanos y Notarios, con la premura y exactitud que S. M. desea, las noticias, aclaraciones é informes que se les pidan en cumplimiento de lo anteriormente mandado.

De Real orden lo digo á V.... para noticia de la Sala de gobierno y exacto cumplimiento por parte de las Autoridades y personas á quienes incumba. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

(Idem del Secretario del Juzgado.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Grañena de Cervera solicitó en 30 de Abril de 1856, á nombre de algunos vecinos de la misma villa y con arreglo á la ley de 27 de Febrero del propio año, la redención de un censo de que se declaraban deudores de pension anual de 60 libras catalanas á favor del beneficio del santuario de Nuestra Señora del Camino, fundado en 1734:

Que en 30 de Junio de 1859, previo juicio de conciliación celebrado el día anterior, el Presbítero Don José Forragasa, como obtentor del beneficio ó capellanía fundado en la capilla de Nuestra Señora del Camino en el término de la villa de Grañena, entabló ante el Juez de primera instancia de Cervera demanda contra D. Ramon Joquet, en reclamación de la cantidad de 2,340 libras, moneda barcelonesa equivalente á 78 onzas de oro, importe de 39 pensiones vencidas hasta 9 de Mayo de aquel año de un censal correspondiente al mismo beneficio, con mas las que fueren venciendo:

Que contestada la demanda, y habiendo fallecido el indicado Presbítero durante la sustanciación del recurso, le continuaron sus herederos; y estando corriendo el término de prueba, comparecieron en autos en 7 de Mayo de 1861 dos sujetos como comisionados del Ayuntamiento de Grañena para pagar los censos del comun, y se asociaron á la defensa de los derechos del demandado Joquet, reproduciendo sus excepciones; que con la misma fecha de 7 de Mayo de 1861 el Gobernador de la provincia puso en conocimiento del Alcalde de Grañena que la Junta provincial de Ventas habia aprobado en sesión del día anterior la redención que se solicitó en 30 de Abril de 1856 del censo de 640 rs. y el rédito anual afecto al beneficio de la Virgen del Camino, y el Comisionado de Ventas de Lérida se dirigió tambien al indicado Alcalde á fin de que se hiciese el pago de la expresada redención en el término de ocho días; y habiéndose hecho efectivo el pago de la redención y réditos del censo vencido desde 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, se otorgó la escritura en forma por el Juez de Hacienda de la provincia en 31 del referido Mayo de 1861, expidiéndose por el Administrador principal de Hacienda

pública las correspondientes cartas de pago del capital y réditos hasta la fecha:

Que el Alcalde puso todo en conocimiento del Gobernador en 23 de Agosto siguiente á fin de que dirigiese al Juzgado formal requerimiento de inhibición en el negocio:

Que requerido en efecto el Juez, éste sostuvo su jurisdicción en consideración principalmente á que el litigio habia empezado cerca de dos años antes de la escritura de redención del censo, y á que las acciones y excepciones de que se trata en el pleito, corresponden al derecho civil privado en cuanto afectan á las personas que litigan, de lo cual resultó la presente competencia:

Vista la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, en cuyo artículo 7.<sup>o</sup> se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendían con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se espresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquier otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafo octavo y noveno dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá, ó consultará al Gobierno dando su dictámen, cuantas dudas la ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de tres anualidades, contando desde 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, entendiéndose este perdón con la obligación de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable á otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos, ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente en los últimos cinco años, vencidos hasta el expresado 1.<sup>o</sup> de Mayo:

Vistos los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de



1856 declarando en suspenso la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845, y suspendiendo tambien la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone en su artículo 14 que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincias procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto citado de 26 de Setiembre de 1856:

Considerando que la cuestion que se presenta en este negocio, relativa á si los atrasos que se reclaman judicialmente del censo de que se trata quedaron ó no condonados con arreglo á las leyes y los Reales decretos que en su lugar se citan, con la resolucio n gubernativa dada á la instancia de redencion de censo de 30 de Abril de 1856, no puede menos de estimarse como una incidencia de la misma redencion, de la que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, segun lo prescrito en el artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 170.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos con fecha 5 del actual me comunica lo siguiente:

Habiendo demostrado la experiencia que muchos de los delitos ó faltas cometidas por los individuos de los Batallones provinciales por no tenerse conocimiento de ellos en tiempo oportuno, no se aprovechan los primeros momentos de su perpetracion para instruir las primeras diligencias sumarias, á fin de que con conocimiento de causa pueda aplicarse el castigo á que se hayan hecho acreedores, me ha parecido conveniente dirigirme á V. S. co-

mo tengo el honor de hacerlo, rogándole tenga á bien escitar el celo de los Señores Alcaldes para que dentro del círculo de sus respectivas atribuciones siempre que se perpetren cualesquiera delitos ó faltas justiciables militarmente en sus respectivas demarcaciones por los individuos de dichos cuerpos, procedan sin demora alguna y con el mayor esmero al atzamiento de las primeras diligencias sumarias mas apremiantes y ejecutivas que basten á la posible identidad de los delitos ó faltas y de los delinquentes ó culpados, salva la inhibicion del conocimiento ulterior en ellas á favor de la jurisdiccion militar cuando sea procedente con arreglo á derecho, encargándoles al propio tiempo se siryan dar conocimiento bien instructivo y detallado en cuanto sea posible al instruir aquellas de los delitos ó faltas que la produzcan, al Jefe del Batallon provincial á que pertenezca el individuo sumariado con el objeto de que dicho Jefe proceda á lo que haya lugar.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que por parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia se cumpla exactamente cuanto se les previene en la preinserta comunicacion. Soria 10 de Junio de 1862. =Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 171.

Insertando el resumen de las aprehensiones verificadas por la Guardia civil de esta provincia en el mes de Mayo próximo pasado.

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia, ha remitido á este Gobierno el resumen de las aprehensiones verificadas por la fuerza de su mando en todo el mes de Mayo próximo pasado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su notoriedad. Soria 10 de Junio de 1862. =Eduardo de Capelástegui.

Resumen que se cita.

- Delinquentes aprehendidos. . . . . 26
- Ladrones id. . . . . 2
- Reos prófugos. . . . . 2
- Desertores del ejército. . . . . 2
- Id. de presidio. . . . . 1
- Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia ordinaria. . . . . 7

- Contrabandos aprehendidos. . . . . 5
- Armas recogidas. . . . . 11
- Total de presos y detenidos. . . . . 36
- Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta provincia. . . . . 3

CIRCULAR NÚMERO 172.

Encargando la captura del francés Juan Mombrun, acusado de bancarrota fraudulenta.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos se ha dirigido á mi autoridad en comunicacion de 3 del actual, pidiendo que se capture al francés Juan Mombrun, acusado de bancarrota fraudulenta, cuyas señas personales se insertan á continuacion.

En su consecuencia, encargo á las autoridades locales de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren la captura del sugeto referido; y caso de ser habido lo remitiran á mi disposicion con las seguridades debidas. Soria 11 de Junio de 1862. =Eduardo de Capelástegui.

Señas de Juan Mombrun.

Edad 31 años, estatura 1 metro 67 milímetros, pelo castaño rojo, cejas al pelo, frente despejada, ojos azules, nariz regular, barba castaña.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO DE SORIA.

Sentencia.

En la Ciudad de Soria á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D Martin Alvarez de Zarate, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano dijo: Habiendo visto estos autos de pobreza promovidos á instancia de Saturnino Angulo, vecino de esta Capital, como padre de Pedro Angulo, representado por el Procurador D. Antonio Gonzalez Moreno, contra y con citacion

de D. Marcial Cornell, vecino tambien que fué de la misma, y en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado; autos continuados y seguidos con audiencia del Promotor Fiscal del mismo y del Administrador de Hacienda de la provincia de aquel nombre; y

Resultando: Que promovido juicio de pobreza á pretension de la representacion del Procurador D. Antonio Gonzalez Moreno con D. Marcial Cornell, que no ha comparecido y que por su ausencia y rebeldía se ha continuado, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado, al fin de en su dia entablar contra ese demandado la accion de injurias, con audiencia del Promotor Fiscal del Juzgado y del Administrador de Hacienda pública de la provincia; evacuados los correspondientes traslados por las partes presentes en aquel juicio, recibido este á prueba, se ha formulado por la demandante lo conducente á justificar la enunciada cualidad de pobreza del Saturnino y del Pedro Angulo, padre é hijo, por la comprobacion de que ninguno de ellos paga contribucion, ni de inmuebles, ni de matrícula, ni de subsidio industrial, ni cuentan con bienes ni rentas, viviendo con el producto eventual de su trabajo; cuyos extremos en justificacion, se ha demostrado suficiente y bastante en el período de prueba sin otra en contrario; y

Considerando: Que toda vez que resulta que el Saturnino Angulo no cuenta sino con el jornal de cinco reales diarios, y esto eventualmente, y que su hijo Pedro ni aun lo percibe por su ninguna ocupacion, se está en el caso previsto en el artículo ciento ochenta y dos, número primero de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar al Saturnino Angulo en el juicio que sobre injurias corresponda contra el D. Marcial Cornell, y en consecuencia con derecho á usar del papel del sello de su clase, y á que se le delienda y ayude sin retribucion y á gozar de los demás privilegios que la mencionada ley otorga á los que se encuentran en su caso, entendiéndose siempre con la obligacion de pagar los gastos y costas y de corresponder-



los si viniera á mejor fortuna. Pues así por esta su sentencia y sin hacer espresa condenacion de costas y mandando que además se notifique á las partes en forma y en los estrados, y de hacerse notoria como se previene en el artículo mil ciento ochenta y tres, publicándose en el «Boletín oficial» de la provincia, lo dijo, proveyó, pronunció, mandó y firma el referido Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Martin Alvarez de Zárate.—Ante mí.—Pedro Abad y Crespo.

## SECCION QUINTA.

### Anuncio oficial.

En la Gaceta de 7 del mes actual apareció el siguiente anuncio:

### JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

#### OPERACIONES CENSALES.

En conformidad á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre nueva subasta pública para la adquisicion de 3.750 resmas de papel, con destino á la impresion del Nomenclátor, bajo las siguientes

#### Condiciones.

1.º El papel que se suministrare ha de ser de tina en cantidad de 750 resmas, y del continuo las 3.000 restantes, de á 500 pliegos útiles cada una.

2.º La marca de una y otra clase de papel ha de ser la de 45 centímetros de largo por 32 de ancho cada pliego doblado.

Cada resma del de tina ha de tener 18 kilogramos de peso líquido, y 13 cada una de las del continuo.

Tanto la clase del de tina como la del continuo, ha de ser semejante á las muestras que se hallan de manifiesto en la Direccion de operaciones censales.

Los tipos máximos en los precios admisibles para el remate son el de 171 rs. 75 cént. por resma de papel tina, y 84 por la de continuo.

3.º La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional, previo reconocimiento del mismo por la persona que designe al efecto el Administrador del establecimiento, en los plazos siguientes: 80 resmas de continuo y 20 del de tina dentro del mes siguiente á la adjudicacion del remate, é igual cantidad de una y

otra clase respectivamente en cada quinceña del tiempo necesario sucesivo hasta la entrega de todo lo subastado.

4.º El pago á precio de remate se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista, segun que las entregas vayan siendo admitidas en la Imprenta Nacional.

5.º Las personas que quieran interesarse en la subasta formularán las proposiciones con arreglo al modelo inserto á continuacion, y las entregarán en pliego cerrado al Presidente de la subasta al abrirse esta.

Los interesados acompañarán además documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 11.124 rs. en metalico, ó su equivalente en papel del Estado, si su proposicion comprende las 3.750 resmas, y la de 3.864 rs. ó 7.260, si se limita al de tina ó continuo respectivamente, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Las proposiciones pueden hacerse para el suministro de las 3.750 resmas de papel ó bien con separacion para el de cada una de las dos clases indicadas, 3.000 de continuo, y 750 de tina.

6.º La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, de dos á tres de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de otros dos Vocales de la Junta, en el local que ocupa la misma, calle de las Rejas, núm. 1.

7.º La adjudicacion se hará en el acto de la subasta en favor del que aparezca como mejor postor, teniendo en cuenta sus proposiciones.

Si aparecieren dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá licitacion oral entre los autores de las mismas por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al mejor postor.

8.º Se devolverán en el acto á los proponentes que no hayan sido agraciados en la subasta los documentos que acrediten las cantidades que habian depositado para tomar parte en ella, y la del rematante ó rematantes se retendrán en garantía hasta el definitivo cumplimiento del contrato.

9.º El remate se someterá á la aprobacion de S. M., y hasta tanto que esta no recaiga, no producirá efecto alguno.

10.º Si el rematante no cumplese con alguno de los particulares estipulados en las tres primeras condiciones, quedará rescindido el con-

trato, en cuyo caso la Junta general de Estadística celebrará otro con urgencia, siendo de cargo de aquel el abono de los daños y perjuicios que por su falta pudieran irrogarse al Tesoro.

11. Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura, con inclusion de la copia de la misma que debe unirse al expediente, serán de cuenta del rematante.

12. Si la publicacion del nuevo Nomenclátor, cuya extension no es posible fijar con exactitud al presente, hiciere necesaria mayor cantidad de papel que la subastada, será obligacion del rematante ó rematantes respectivos suministrar la que falte de iguales clases en los mismos plazos y con arreglo á las demas condiciones contenidas en el presente pliego, debiéndose darle aviso previo llegado este caso, con dos meses de anticipacion.

Madrid 4 de Junio de 1862.—  
El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Imprenta Nacional...  
..... resmas de papel (téngase en cuenta la cantidad pedida y sus clases) iguales á los pliegos que se acompañan, que son semejantes á las muestras ofrecidas por la Junta general de Estadística, con arreglo en un todo á las condiciones estipuladas por la misma, é insertas en la Gaceta de Madrid de..... de..... de 1862, núm....., al precio de.....

Para seguridad de esta proposicion se acompaña el documento que acredita la consignacion de..... reales en....., efectuada en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la condicion 5.ª del citado pliego.

(Fecha y firma.)

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín de esta provincia para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta. Soria y Junio 10 de 1862.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

#### Anuncio particular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia de Soria y Curas párrocos que tengan los sellos deteriorados y quieran hacerlos en bronce, pueden venir á esta Ciudad á las Puertas de Pró, núm. 4. El maestro grabador ha querido por el corto tiempo de 30 dias que va á permanecer en esta hacer una rebaja en

los precios; el coste de dichos sellos es el de 40 á 50 rs., segun su clase. Tambien se advierte á los Señores Curas párrocos que se elaboran toda clase de alhajas de plata y de metal, como igualmente se doran y platean.

### NOVEDADES DE MADRID.

PERIÓDICO DE LA BUENA SOCIEDAD,  
Modas, ciencias, literatura,  
agricultura, comercio,  
educacion, teatros.

### PROSPECTO.

Pocos esfuerzos tenemos que hacer para demostrar la conveniencia de una publicacion como la que hoy ofrecemos al público. En la vanguardia de la civilizacion Europea España experimenta la necesidad de un periódico de interés, recreo y utilidad, que como los que se publican en Francia, Inglaterra y otras naciones, propale por todas las clases de la sociedad no solo los veleidosos caprichos de la moda, sino tambien los adelantos y progresos de nuestras artes, fabricas y manufacturas.

Consagrado *Novedades de Madrid* muy especialmente á las modas, publicará en sus columnas artículos concernientes á este objeto, dando en cada número figurines de señora, de caballero ó de niños, un pliego de dibujos para bordar, un patron, y además una lámina mensual que represente, bien sea un mueble ó objeto de lapicería ó bien modelos de sombrero, calzado, corbatas, lazos, gorras, cuellos, mangas, etc., y por último máquinas ó instrumentos, tanto industriales como agrícolas, con un artículo de explicacion en el número correspondiente.

Dará exacta noticia de los mejores establecimientos de Madrid, tanto mercantiles como industriales y otros que necesitan conocer, no tan solo aquellos que viven en la Corte, sino los que de fuera acuden á ella y cuyo número es cada día mayor.

#### BASES DE LA PUBLICACION.

*Novedades de Madrid*, saldrá los días 1.º y 15 de cada mes, en igual papel y tamaño al de este prospecto, constando de ocho páginas á dos columnas de impresion clara y elegante.

#### Precio de la suscripcion.

Madrid, por un mes, 6 rs., por 3 id. 16, por 6 id. 30 y por un año 54 rs.

Provincias, por 3 meses 18 reales, por 6 id. 34 y por un año 64 reales.

Ultramar y Extranjero, por 6 meses 80 rs. y por un año 140.

#### Puntos de suscripcion.

En Madrid, en la administracion calle de Preciados, número 39. Litografía de Diego Peñuelas, y en todas las librerías. En provincias, en casa de los corresponsales y encargados de obras literarias.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña